

RAFAEL MEDINA
ABOGADO



MEDIDAS LEGALES PARA ABREVIAR PAGOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la obligación de pago a treinta días desde la expedición de factura o certificación que sigue a la realización del trabajo o la prestación del servicio que la Ley 15/2010, de 5 de Julio vía modificación del artículo 200.4 Ley de Contratos con el Sector Público (LCSP) impone a la Administración, se hace necesario profundizar sobre su aplicación práctica. Pese al esfuerzo del legislador en acelerar los pagos y evitar el abuso de superioridad por alguna de las partes –en este caso la Adminis-

tración–, el mecanismo previsto en la nueva redacción del artículo 200 de la LCSP pudiera frustrar el fin del legislador, dilatando aun más el cobro.

Así, el legislador prevé necesariamente una reclamación de pago por escrito del acreedor, y si en un nuevo plazo de un mes desde entonces la Administración continúa sin pagar habrá de formularse recurso contencioso administrativo, contemplando la propia Ley que se reclame conjuntamente el pago inmediato vía medida cautelar. No obstante ello, la adopción

de tal medida no tendrá lugar si la Administración acredita «que no concurren las circunstancias que justifican el pago», debiendo ser consciente el acreedor de las amplias posibilidades de defensa que dicho precepto, así redactado, otorga a la Administración.

Dicho esto, una vez recaiga resolución que disponga el pago, el acreedor habrá de enfrentarse con el procedimiento de ejecución y la consiguiente demora.

Pese a este panorama, pese a la general falta de liquidez y, en concreto, pese a las dificultades financieras de no pocos Ayuntamientos, la Justicia, por medio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en reciente resolución amenaza los bienes personales de un Alcalde si el consistorio no cumple con las obligaciones de pago contraídas con una empresa. Esta contundente medida supone una nueva herramienta para el acreedor perjudicado por el impago.

Por otro lado, si bien como regla general la Ley de Morosidad considera nulas aquellas cláusulas contractuales que contravengan los plazos máximos previstos en dicha Ley, la nueva redacción del artículo 9 podría permitir defender la validez de cláusulas de aplazamiento superiores al máximo permitido en caso de que el deudor preste garantías adicionales (una línea de 'confirming' por ejemplo).

Pese a que el análisis habrá de realizarse caso por caso, en principio aquel contratista que contrata con la Administración, no podría fijar plazos más desfavorables para sus subcontratistas o proveedores que aquellos previsto en el artículo 200 Ley de Contratos con el Sector Público referido al comienzo del presente artículo.